



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00197-01 P.T. No. 20.499
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE JOSÉ AGUSTÍN MONCADA VARGAS.
DEMANDADO: INDUSTRIA CALZAMARK S.A.S. Y OTROS.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante, y a favor de los demandados. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de \$580.000 **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ AGUSTÍN MONCADA VARGAS**, contra **INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S.**, **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SILVA**, y **JOSÉ ALEXANDER SILVA MONTERREY**.

EXP. 540013105003 2021 0019701

P.I. 20499.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto de la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con los demandados, desde el 25 de enero de 2019 hasta el 15 de julio de 2019; como consecuencia, solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y por la no consignación de las cesantías conforme el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dotación, las costas procesales, y lo que resultare ultra y extra petita.

Planteó como sustento de sus pedimentos, que laboró para los demandados desde el 25 de enero de 2019 hasta el 15 de julio del mismo año; desempeñó la labor de costurero de calzado en la empresa INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S., ubicada en la Avenida Libertadores, zona franca bodega D 4-5- de Cúcuta.

Señaló, que devengó como salario la suma de \$1.053.000, más auxilio de transporte en monto de \$97.032; cumplió un horario de trabajo de 06:00 a.m. a 07:00 p.m., con una hora para almorzar. Dijo, que se encontraba bajo las órdenes y subordinación de GEOVANNY REYES, jefe de personal, TATIANA SILVA, jefe inmediata, y del demandado JOSÉ ALFREDO SILVA.

Agregó, que no le fue suministrado dotación, ni fue afiliado a seguridad social integral; además, a la terminación de la relación laboral, no le fue cancelado las prestaciones sociales, y vacaciones.

Manifestó, que el día 14 de noviembre de 2019, acudió al Ministerio de Trabajo, donde se fijaron fechas para llevar a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo, los demandados no acudieron a dicha citación.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n. °004).

Los demandados guardaron silencio, y mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda (Archivo n.°008).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de 19 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S, al señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SILVA y al señor JOSÉ ALEXANDER SILVA MONTERREY, de las pretensiones incoadas en su contra por el señor José Agustín Moncada Vargas, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”

En síntesis, la Juez de primera instancia, en principio, recordó los presupuestos normativos contenidos en los artículos 22, 23, y 24 del Código Sustantivo de Trabajo, y la regla para la aplicabilidad de la presunción contenida en este último artículo; sin embargo, señaló que el demandante, a través de las pruebas aportadas al proceso, no logró demostrar que ejerció una actividad personal a favor de los demandados, razón por la cual, no se abría paso a la declaratoria del contrato de trabajo pretendido.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, al respecto, adujo que se reunieron los tres requisitos para la declaratoria del contrato de trabajo, toda vez que efectivamente prestó servicios en favor de la empresa demandada, quien realizó unos pagos, según se corroboró con los extractos de cuenta aportados.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El **DEMANDANTE**, reiteró los hechos expuestos en el escrito de la demanda, manifestó, que se aportó como prueba documentos, tales como, carné expedido por la empresa demandada sobre la afiliación a la seguridad social por parte de la INDUSTRIA CALZAMARK S.A.S, copia de los extractos bancarios, los cuales daban cuenta de la relación laboral que existió entre las partes; además, los demandados no contestaron la demanda, por lo tanto, se allanaron a las pretensiones de la misma. En consecuencia, insistió en la prosperidad de los pedimentos de la demanda.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por la Juez de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados.

En primera medida, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación.

Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se*

presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

Es pertinente recordar, que conforme a lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento. Igualmente, el artículo 167 del Código General del Proceso, consagra el tema de la carga probatoria en cabeza de quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses.

Entonces, examinado el acervo probatorio tenemos que se limita a las pruebas documentales allegadas por la parte actora, pues desistió de las testimoniales decretadas, además, se prescindió del recaudo de los interrogatorios decretados, ante la inasistencia de los demandados.

En este punto, en atención a lo aducido por la parte actora en los alegatos conclusivos presentados en esta instancia, cabe precisar no puede este Cuerpo Colegiado, entrar a establecer consecuencias jurídicas, como lo sería por la no contestación de la demanda, la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación, o la confesión ante la no comparecencia a rendir interrogatorio de parte, dado que ello es de competencia exclusiva del juez de primera instancia, quien debió en la etapa pertinente

haber determinado tales efectos, pues actuar en contravía, devendría en una posible afectación del derecho de contradicción, y de defensa de la parte contraria. (SL1849-2016)

Por lo tanto, revisado los documentos que reposan en el archivo digital 001.1, encontramos:

- Copia de un carné con logotipo de INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S., donde se relaciona el nombre del demandante y su número de identificación, y los nombres de una A.R.L., y una E.P.S., documento que no cuenta con fecha de expedición, y del cual simplemente no se puede establecer el elemento indispensable de la prestación del servicio por parte del demandante.
- Se allegó certificación laboral de fecha 3 de diciembre de 2018, la cual resulta extraña al periodo contractual que se reclama en la demanda.
- Extracto de cuenta de ahorros del Banco Bogotá, del trimestre enero a marzo de 2019, que contiene descripción del movimiento “*abono dispersión pago nómina de Industrias Calzamark S.A.S*”, en fechas “05/02”, “20/02”, “05/03”; sin embargo, tal denominación, no resulta suficiente para tener por demostrada la prestación personal del servicio.

Como se aprecia, de los documentos adosados no es posible dar por demostrado siquiera la prestación personal del servicio por cuenta del demandante, carga probatoria que le competía, muchos menos, los demás requisitos esenciales del contrato de trabajo.

De modo tal, ante la orfandad probatoria de la parte actora para acreditar lo dicho en la demanda, no le queda otro camino a esta Sala de Decisión, que confirmar en su integridad la providencia de primera instancia apelada.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandante, y a favor de los demandados, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente \$580.000

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante, y a favor de los demandados. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de \$580.000

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

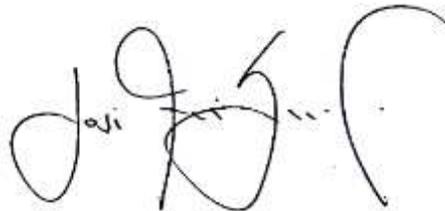
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA